**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ANESTESIÓLOGOS**

(Ley No.2002-84)

CONGRESO NACIONAL **Considerando:**Que es deber del Estado garantizar el derecho constitucional a una calidad de vida que asegure la salud, para cuyo efecto, entre otras obligaciones, tiene que regular la actividad de los profesionales anestesiólogos;

Que la Anestesiología es un acto médico especial de alto riesgo que necesita de personas calificadas y preparadas tanto científica como humanísticamente, para brindar seguridad a los ciudadanos que se sometan a estos procedimientos;

Que es necesario precautelar la salud de los pacientes, exigiendo que este acto médico sea practicado por médicos especialistas reconocidos por la Sociedad Ecuatoriana de Anestesiología, entidad que pertenece en calidad de miembro de la Federación Mundial de Sociedades de Anestesiología y afiliada a la Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología, aprobada con Acuerdo Ministerial No. 5430, publicado en el Registro Oficial No.701 de marzo 13 de 1984; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ANESTESIÓLOGOS

**Art. 1.-** La Anestesiología es una rama de la medicina y su práctica es un acto médico ejercido por especialistas anestesiólogos, fundamentado en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para facilitar una adecuada anestesia.

Para el ejercicio de todos los procedimientos anestésicos, se deberán observar las normas que consagran los parámetros exigidos para la práctica anestésica.

**Art. 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por Anestesiología a la disciplina dentro de la práctica de la Medicina, especializada en:

a) El manejo médico de procedimientos para inducir un paciente consciente al estado de inconsciente y/o insensible al dolor y shock emocional durante procesos quirúrgicos, obstétricos y médicos, englobando la evaluación pre intra y postoperatoria;

b) La protección de los órganos vitales bajo el estrés de procedimientos médicos, quirúrgicos y anestésicos;

c) El manejo de problemas en el alivio del dolor durante el pos operatorio y el dolor crónico; y,

d) El manejo de la resucitación cardio-pulmonar en la sala de operaciones y emergencias.

**Art. 3.-** El médico especializado en Anestesiología es el único autorizado y responsable del ejercicio de esta especialidad.

**Art. 4.-** Son médicos especialistas en Anestesiología y por tanto podrán ejercer sus funciones, los siguientes profesionales:

a) El ecuatoriano y extranjero que haya obtenido el título profesional en Medicina y Cirugía en una de las Facultades de Ciencias Médicas del país, y que hayan obtenido la especialidad en anestesiología de acuerdo a la Ley de Educación Superior; y,

b) El médico ecuatoriano o extranjero que haya adquirido un título profesional de Médico especializado en Anestesiología en otro país, revalidado de acuerdo a la Ley de Educación Superior.

**Nota:**
*La Ley de Educación Superior (Ley 2000-16, R.O. 77, 15-V-2000), perdió vigencia en virtud de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior expedida mediante Ley s/n (R.O. 298-S, 12-X-2010).*

**Art. 5.-** Para que los títulos expedidos en la especialidad de Anestesiología sean reconocidos, deben estar inscritos en el Colegio Médico respectivo y posteriormente serán registrados en el Ministerio de Salud Pública.

**Art. 6.-** El médico especializado en Anestesiología al servicio de las entidades del sector público o del sector privado tendrá derecho a:

a) Ser calificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten;

b) Percibir una justa remuneración económica de acuerdo a su calificación;

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud de los sectores públicos o privados; y,

d) Recibir los elementos básicos de trabajo y seguridad para el ejercicio profesional de la anestesiología y reanimación.

**Art. 7.-** El ejercicio profesional de Anestesiología debe cumplirse de las siguientes formas:

a) Ejercicio institucionalizado: cuando el profesional en anestesiología cumple con sus funciones en relación de dependencia, vinculado al sector de la salud y asistencia social hospitalaria y comunitaria, de carácter público o privado; y,

b) Ejercicio independiente: cuando el especialista titulado en Anestesiología efectúa su trabajo en el libre ejercicio de su profesión. En este caso, los honorarios serán fijados por el profesional sobre la base de las tarifas determinadas por la Sociedad Ecuatoriana de Anestesiología, en acuerdo con lo convenido con el paciente o su representante legal.

**Art. 8.-** Las instituciones de salud pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Junta de Beneficencia de Guayaquil, patronatos provinciales y municipales, Fundaciones y demás organismos del sector público o entidades o empresas privadas que presten servicios de salud, obligatoriamente contarán con médicos anestesiólogos registrados en el correspondiente Colegio de Médicos y Ministerio de Salud Pública, según las necesidades institucionales.

Los cargos de dirección de las instituciones públicas o privadas, relacionadas con el área de Anestesiología, serán desempeñadas por médicos ecuatorianos especialistas en esta materia.

**Art. 9.-** En las instituciones del sector público de la salud, los nombramientos para desempeñar las funciones de médico anestesiólogo, se realizarán mediante concurso público de merecimientos y oposición en cumplimiento con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y las regulaciones de la Federación Médica Ecuatoriana.

**Nota:**
*La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley 2003-17, R.O. 184-S, 6-X-2003).*

**Art. 10.-** Prohíbase aplicar procedimientos anestésicos y llevar a cabo intervenciones quirúrgicas por parte del mismo médico, en forma simultánea, salvo en los casos de urgencia atendidos en centros o dispensarios médicos que disponga de un solo médico.

**Art. 11.-** Los médicos no especializados en la rama de Anestesiología solo podrán practicar procedimientos anestésicos en los casos de urgencia o por limitaciones de acceso geográfico, cuando no pueda contarse con médico especializado en Anestesiología.

Los médicos que se encuentren cumpliendo el año obligatorio de medicina rural podrán administrar procedimientos anestésicos en casos de urgencia.

Los médicos no especializados en Anestesiología y los profesionales en odontología, podrán practicar procedimientos anestésicos, como la anestesia local y regional, en los casos propios de su ejercicio profesional ordinario y habitual, siempre que no implique riesgo grave para la salud del paciente.

**Art. 12.-** Los Colegios de Médicos, la Sociedad Ecuatoriana de Anestesiología y organismos afines vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y denunciará ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la Anestesiología.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Quien haya adquirido con anterioridad a la promulgación de esta Ley; el título o certificación de especialista en Anestesiología, deberá registrar el título o certificación de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en el plazo de un año, contado a partir de su vigencia.

La presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ANESTESIÓLOGOS**

1.- Ley 2002-84 (Registro Oficial 676, 3-X-2002).